



JURISPRUDENCIA

CIVIL

Derecho de separación del socio de una mercantil por falta de distribución de dividendos, cuando transcurren varios ejercicios hasta el momento de la aprobación de las Cuentas correspondientes al Ejercicio en el que se obtuvieron los beneficios.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25/2/21, nr.646/2021, Ponente Pedro José Vela Torres, examina el Recurso de Casación planteado por el socio de una mercantil que, habiendo ejercitado el derecho de separación por falta de distribución de los beneficios obtenidos en un ejercicio, y estimada su demanda por el Juzgado, la A.P revocó ésta por cuanto las cuentas del ejercicio en cuestión se habían aprobado junto con las de otros dos ejercicios posteriores, y, consecuentemente, según la A.P., el art.348bis LSC no prevé situaciones de agrupación de anualidades, ya que las cuentas se deben formular y aprobar anualmente, y, por tanto, *"...como el demandante no realizó actuación alguna para que las cuentas anuales de 2013 (el ejercicio en cuestión) se examinaran y aprobaran en 2014 no puede pretender que cuatro años después el ejercicio de 2013 se considere "ejercicio anterior"*.

El Supremo desestima el Recurso y confirma la Sentencia de la A.P. ya que de la interpretación conjunta de los art 348bis, 253, 272 y 164 LSC *.. "se infiere que las cuentas están concebidas legalmente como un documento de periodicidad anual y que deben ser censuradas de manera anual... periodicidad anual presente igualmente en las previsiones contables del Plan General de Contabilidad... por cuya razón es lógico considerar que la mención del 348bis LSC se refiere exclusivamente a la anualidad inmediatamente precedente al acuerdo de no distribución de dividendos... y la nueva redacción del citado art. introducida por la Ley 11/2018 abona dicha interpretación..."*.

CIVIL

Improcedencia de la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de la faena taurina denominada "Faena de dos orejas con petición de rabo al toro".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16/02/21, nr.497/2021, Ponente Ignacio Sanchez Gargallo, examina la denegación de la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de una obra titulada "*Faena de dos orejas con petición de rabo al toro*", que su autor, el torero Laureano reclamaba al considerar que "*el toreo es un arte y la faena de un torero una manifestación artística, una obra de arte, es decir, una creación artística original, por lo que resultaba procedente su inscripción*".

La Sala desestima el Recurso de Casación y consecuentemente deniega la citada inscripción, ya que si bien la Ley 18/13, de 12/11, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, señala que "*La Tauromaquia es una manifestación artística en si misma desvinculada de ideologías en la que se resaltan valores profundamente humanos como pueden ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta*", lo cierto es que "*en la lidia de un toro no es posible identificar (con suficiente precisión y claridad) la pretendida creación intelectual (artística), al no poder expresarse de forma objetiva aquello en que consistiría la creación artística del torero al realizar una faena concreta, más allá del sentimiento que transmite a quienes la presencian, por la belleza de las formas generadas en ese contexto dramático. Por esta razón no cabe reconocerle la consideración de obra objeto de propiedad intelectual*".

CIVIL

Efectos provocados en la relación arrendaticia por la enajenación forzosa de la finca arrendada derivada de una ejecución hipotecaria si no consta el arrendamiento inscrito en el Registro de la Propiedad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2021, nr.1105/2020, Ponente Sr. D. Juan María Díaz Fraile, resuelve el Recurso de Casación entablado por los arrendatarios de una vivienda contra la Sentencia de la Audiencia Provincial que falló a favor del titular del inmueble (habiendo sido adquirida la propiedad de éste en virtud de Decreto de Adjudicación dictado en un procedimiento de Ejecución

Hipotecaria) declarando, en consecuencia, la resolución del contrato de arrendamiento suscrito por falta de pago de las cantidades pactadas, la condena a su pago y el desalojo del inmueble con apercibimiento de lanzamiento en caso de no verificarse éste de manera voluntaria.

El recurso quedó circunscrito a resolver una cuestión de naturaleza jurídica, cual es si adjudicada la propiedad de la vivienda arrendada en un procedimiento de ejecución hipotecaria es posible considerar vigente un vínculo contractual arrendaticio entre la entidad actora y los demandados, de manera tal que justificase una pretensión pecuniaria de reclamación de las rentas de un subsistente contrato de alquiler de vivienda; o si, por el contrario, se encuentran los demandados, tras la adjudicación de la vivienda a la entidad actora y extinguido el arrendamiento concertado con el anterior propietario, en situación de precario, poseyendo la vivienda litigiosa por mera condescendencia de su nuevo titular al quedar extinguido el contrato de arrendamiento.

Nuestro Alto Tribunal, en atención al art. 13 de la LAU tras la reforma operada por la Ley 4/2013, que recoge la extinción del arrendamiento vigente sobre la vivienda adquirida por la enajenación forzosa salvo el caso de que el contrato de arrendamiento haya accedido al Registro de la Propiedad con anterioridad a la hipoteca ejecutada, estima en parte la casación planteada resolviendo que, siendo que el contrato de arrendamiento quedó extinguido por la adjudicación anterior al no constar éste inscrito en el Registro, procede el desalojo de la vivienda pero no el pronunciamiento sobre la resolución del contrato ni la reclamación de las rentas debidas, al no existir vínculo arrendaticio que dé lugar al devengo de las mismas.

CIVIL

Calificación del crédito del fiador que paga tras la declaración del concurso en cumplimiento de una obligación nacida antes de ésta.

La Sentencia número 762/2021, del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 2021, con Ponente a Ignacio Sancho Gargallo, resuelve la cuestión relativa a la calificación de un crédito originado como consecuencia del pago por la Patronal a una trabajadora ante la imposibilidad de afrontar su pago la mercantil concursada, considerando el actor que el importe por él abonado merece la calificación de crédito contra la masa al derivar éste de una obligación nacida de la Ley con posterioridad a la declaración del concurso.

En el presente caso, dado que la obligación del Patronato frente a la trabajadora de la concursada tiene un origen legal en base al art. 42.2 ET, el Tribunal le atribuye la condición de garante responsable del pago de estos salarios y, a tal efecto, recuerda la doctrina aplicable en cuanto al tratamiento de la acción de reembolso del garante frente al concursado por lo que respecta a la repetición del importe del crédito satisfecho.

Así, el Supremo, resuelve el recurso de casación interpuesto y confirma la sentencia de apelación, desestimando el Recurso del actor por entender que la obligación frente al trabajador, al margen de cuándo surgiera su exigibilidad, nació con *"el nacimiento de las obligaciones salariales bajo las condiciones en que el art. 42.2 ET le atribuía la responsabilidad solidaria"*, confirmando así que el crédito salarial que finalmente satisfizo el Patronato Deportivo después de haber sido condenado al pago por el Juzgado de lo social, debe ser reconocido como crédito concursal en el concurso de acreedores.

CIVIL

Interpretación de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: control de transparencia respecto de los acuerdos novatorios.

El Auto dictado por la Sala Séptima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en fecha 3 de marzo de 2021, resuelve la cuestión prejudicial planteada sobre interpretación de los artículos 3 a 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, y de los artículos 6 y 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y, en concreto, si la renegociación de una cláusula considerada abusiva es compatible con el principio de la no vinculación al consumidor de las cláusulas abusivas.

Entre otras cuestiones, la Audiencia Provincial plantea, de acuerdo con la anterior normativa, si ha de aceptarse que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda ser objeto de un contrato de novación mediante el cual se

renuncie a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula y a ejercer cualquier acción judicial contra el profesional.

El TJUE resuelve admitiendo la renuncia si, al tiempo de su formalización, el consumidor es consciente de la abusividad de la cláusula y los efectos que ello conlleva, en los siguientes términos: *"el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor, extremo este que corresponde comprobar al juez nacional. En cambio, la cláusula mediante la que el mismo consumidor renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 no vincula al consumidor"*.

SOCIAL

Procedencia de la condena a la empresa del abono de los salarios de tramitación cuando el despido es declarado improcedente y la readmisión no puede tener lugar por haber cesado aquella.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17/02/21, nr.657/2021, ponente Ignacio García-Perrote, resuelve el Recurso de Casación entablado por el trabajador en el que la *"cuestión controvertida reside en determinar si procede la condena al abono de los salarios de tramitación, cuando la sentencia que establece la improcedencia del despido y el derecho a la indemnización correspondiente, declara asimismo extinguida la relación laboral por imposibilidad de la readmisión al haber cesado la empresa en su actividad"*.

El Supremo resuelve el Recurso señalando (Sentencia 21/7/2016) que si bien una interpretación estricta y literal del art.110.1. b. LRJS podría llevar a entender que no procede la condena a salarios de tramitación. *"su correcta, sistemática e integradora interpretación conduce al resultado contrario..."*, considerando lo dispuesto en los art.56 apt.3.ET, y art.278 a 286, apt.1 LRJS que regulan la ejecución de las sentencias firmes de despido.

En consecuencia, considera la Sala que una interpretación estricta de aquel precepto no sólo perjudicaría al trabajador injustamente despedido que es la parte perjudicada, y beneficiaría a la empresa por una decisión injusta y contraria a la Ley, "*....sino que además sería contraria a cualquier principio de economía procesal en tanto que obligaría, de hecho, a todo trabajador despedido de forma improcedente y con la empresa cerrada, a no pedir la extinción contractual al momento de la sentencia...y esperar a la ejecución ordinaria..*"

AUREN ABOGADOS